Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOSÉ CARRASQUILLO ROMÁN Recurrente Vs. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201900652	Revisión Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: 001-2019 Sobre: Pase extendido con Monitoreo electrónico

Panel integrado por su presidente, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

El Sr. José Carrasquillo Román (señor Carrasquillo) solicita que este Tribunal revise la determinación que emitió el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). En esta, Corrección denegó la participación del señor Carrasquillo en el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico.

Se confirma la determinación de Corrección.

I. Tracto Procesal

El señor Carrasquillo cumple una pena de reclusión de cuatro años y tres meses por violar el Art. 3.2 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 632.

El 26 de enero de 2018, el señor Carrasquillo solicitó beneficiarse del Programa de Pase Extendido.

Posteriormente, el Comité de Derechos de las Víctimas (Comité) adquirió jurisdicción sobre el caso y celebró una vista. El 18 de julio de 2019, el Comité emitió una *Resolución*. Consignó que la víctima, la Dra. Zhaedia Zhaythseff Fort (doctora Fort), compareció a la vista y se opuso a la concesión del privilegio porque teme por su seguridad. El Comité recomendó denegar la participación en el Programa de Pase Extendido.

El 1 de agosto de 2019, Corrección acogió la recomendación del Comité. Denegó al señor Carrasquillo la participación en el programa.

En desacuerdo, el señor Carrasquillo presentó una *Petición de Reconsideración*. Alegó que no se presentó prueba real y fehaciente de que su salida representaría un riesgo para la seguridad de la señora Fort. Añadió que el Comité no puede considerar hechos que ya se adjudicaron.

Corrección no se expresó sobre la *Petición de Reconsideración* dentro del término reglamentario. Por lo cual, inconforme, el señor Carrasquillo instó un *Recurso de Revisión Administrativa* y señaló:

> ERRÓ [CORRECCIÓN] EN DENEGAR EL PASE EXTENDIDO AL [SEÑOR CARRASQUILLO] POR RAZONES AJENAS AL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE DELITO, REGLAMENTO NÚM 8722.

Por su parte, Corrección presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco legal

A. Revisión Administrativa

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, autoriza la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Este

Tribunal puede conceder el remedio solicitado o cualquier otro que considere apropiado. 3 LPRA sec. 9676.

La revisión judicial permite asegurar que las actuaciones de los organismos administrativos estén en línea con las facultades que les concede la ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, este Tribunal puede evaluar si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función. Entre estos, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que tienen las partes. *Íd.*, pág. 1015.

Con respecto al estándar de revisión, el Foro Judicial Máximo estableció que se debe deferencia a las determinaciones administrativas. Es decir, este Tribunal no debe reemplazar el criterio especializado de las agencias por el suyo. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Esta deferencia responde a la experiencia y pericia que se presume tienen las agencias administrativas para atender y resolver los asuntos que le fueron delegados. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 2019 TSPR 59, 202 DPR ___ (2019). Por ende, este Tribunal está obligado a diferenciar entre las cuestiones de interpretación estatutaria, el área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Ello responde a que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca prueba suficiente para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

Ahora bien, la regla de deferencia no es absoluta y los tribunales no pueden, bajo el pretexto de deferencia,

imprimirle un sello de corrección a las determinaciones o interpretaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. El análisis de las mismas se rige por un estándar de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Así, la revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, de forma que sus acciones constituyen un abuso de discreción. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*; *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 201 DPR 26 (2018). Este Tribunal también podrá intervenir si la decisión no se fundamenta en la evidencia sustancial que obra en el expediente o si la agencia se equivocó en la aplicación del derecho. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, *supra*.

En suma, el alcance de la revisión administrativa se ciñe a determinar: 1) si el remedio fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho se fundamentaron en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, *supra*; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*; 3 LPRA sec. 9675.

B. Programa de Desvío y Derechos de la Víctima

Conforme con la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, el Estado debe reglamentar las instituciones penales para que propendan la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas.

Por lo cual, al amparo del Art. 7 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVII (Plan), Corrección creó ciertos programas de tratamiento y rehabilitación, entre estos, los de desvío. El Art. 16 del Plan dispone:

> El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional. La opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío. (Énfasis suplido).

Cónsono, el Art. 15 del Plan establece que, en los procedimientos correspondientes a la participación en un programa de desvío, se garantizarán ciertos derechos a la víctima del delito. En lo pertinente a este caso, la víctima tendrá el derecho a comparecer a la vista y a que se le escuche, verbalmente o por escrito, sobre su opinión en cuanto: (a) el proceso de rehabilitación y la determinación que en su momento deba tomarse con relación al beneficio del privilegio; y/o (b) el impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre la víctima y su familia.

En vista a este derecho, el Art. 18 del Plan creó el Comité de Derechos de las Víctimas de Delito, el cual está regulado por el Reglamento del Comité de las Víctimas de Delito, Reglamento Núm. 8722 de 15 de marzo de 2016 (Reglamento 8722). El Reglamento 8722 reconoce que la víctima tiene derecho a que su opinión sea uno de los criterios para conceder el privilegio del programa de desvío. Art. XIII (11) de Reglamento 8722.

Ahora, en cuanto al procedimiento ante el Comité, el Art. XI del Reglamento 8722 dispone:

[…]

4. El personal del Departamento que provea el apoyo técnico y administrativo al Comité tendrá la responsabilidad de solicitar el expediente social y criminal del miembro de la población correccional a ser evaluado por los miembros del Comité.

5. Los miembros del Comité considerarán, al hacer sus recomendaciones, toda la prueba testifical y documental admitida en la vista, los informes que están en los expedientes del miembro de la población correccional y la opinión de la víctima en cuanto a la concesión del privilegio.

6. Uno de los propósitos de la vista es determinar el grado de riesgo que supone para la víctima la presencia del miembro de la población correccional en la libre comunidad. Por lo tanto, está debe proveer toda evidencia testifical o documental que sustente sus planteamientos tales como, pero sin limitarse a: llamadas telefónicas y cartas del miembro de la población correccional para con la víctima entre otros. La mera oposición de la víctima en cuanto a la concesión del privilegio no debe ser la única justificación para no recomendar la concesión del privilegio. (Énfasis suplido).

Dicho de otro modo, el Comité: (a) tendrá acceso al expediente social y criminal del confinado; y (b) considerará toda la prueba testifical y documental, incluyendo la opinión de la víctima. Toda vez que el propósito de la vista es determinar el nivel de peligrosidad del confinado, la víctima presentará su evidencia testifical o documental para sustentar su opinión. Durante la entrevista, el Comité solo evaluará aspectos relacionados a la rehabilitación del confinado y no hechos que fueron adjudicados por el tribunal. Art. XVI del Reglamento 8722.

Finalmente, el Art. VI del Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Reglamento Núm. 8559

de 9 de febrero de 2016, establece los requisitos generales de elegibilidad para el Programa de Pase Extendido:

1. El miembro de la población correccional deberá estar clasificado en custodia mínima, excepto los casos que se evalúan para un pase extendido por condición de salud.

2. Será requisito esencial la aceptación del miembro de la población correccional de las condiciones que se le impongan para el disfrute del privilegio.

3. Haber cumplido el 20% de la totalidad de su sentencia excluyendo las bonificaciones.

4. No puede tener "Warrants" (vigentes) ni "Detainer".

5. Cumplir con lo dispuesto en las siguientes leyes (dé aplicar):

   a. Ley Núm. 175-1998, según enmendada (Prueba de ADN).

   b. Ley Núm. 183-1998, "Ley de Compensación a Víctimas de Delito".

   c. Ley Núm. 266-2004, enmendada por la Ley Núm. 243-2011 (Registro de Ofensores Sexuales y Maltrato de Menores).

   d. Ley Núm. 163-2000, enmendada por el Art. 17 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 (Notificación a las Víctimas de Delito).

6. No tener multas pendientes de pago.

7. En los casos que el confinado haya incurrido en el delito de fuga o en la comisión de un nuevo delito, deberá haber transcurrido un mínimo de tres (3) años para ser considerado nuevamente. Además, tendrá que haber completado el tratamiento recomendado en su Plan Institucional. En los casos que el confinado haya incurrido en violación a las normas y condiciones del programa podrá ser considerado luego de haber transcurrido un mínimo de dieciocho (18) meses. Además, tendrá que haber completado el tratamiento recomendado en su Plan Institucional.

8. <u>Que de la evaluación del caso se desprenda información de que el confinado no constituye un riesgo para su propia seguridad, de la comunidad y de las partes perjudicadas</u>.

9. El confinado firmará un contrato escrito en el que se comprometerá a cumplir con las condiciones que le sean impuestas por la Agencia.

10. No haber salido incurso en actos prohibidos de nivel I o II, conforme al "Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, en los últimos seis (8) meses.

11. No podrá tener querellas pendientes de adjudicación.

12. Los confinados que cumplan sentencia por actos lascivos o impúdicos, deberán haberse beneficiado del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia y contar con la recomendación favorable del terapista.

13. En los casos considerados para Pase Extendido con Monitoreo Electrónico se llevará a cabo una investigación breve del hogar propuesto, oferta de empleo o estudios. Se corroborará que la conexión telefónica sea una línea sencilla, no puede tener teléfono inalámbrico, ni otros servicios o aditamentos especiales.

14. Además, se entrevistará a la víctima cuando aplique. El Negociado de Comunidad tendrá diez (10) días laborables para realizar la investigación.

15. Para participar de Pase Extendido o Pase Extendido con Monitoreo Electrónico será una norma que todo participante esté en su hogar a las 8:00 p.m.

16. Aquellos participantes que previa autorización y por el tipo de trabajo que realizan y tengan que estar fuera del horario establecido se les autorizará una (1) hora adicional, siempre y cuando se presente evidencia de que estudia o trabaja.

17. El Secretario, en el ejercicio de su discreción, podrá conceder el privilegio, en todo caso donde la concesión del permiso constituya una medida de tratamiento necesaria para la rehabilitación del miembro de la población correccional. (Énfasis suplido).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

El señor Carrasquillo reitera que, además de la opinión de la señora Fort, no existe otro fundamento para denegar su solicitud. Argumenta que tal opinión no se basó en prueba real y fehaciente. Sostiene que el Comité solo debió evaluar aspectos de su rehabilitación, no aquellos

hechos que dieron pie al procesamiento criminal y que por ende, el tribunal adjudicó.

Por su parte, Corrección señala que la opinión de la víctima es uno de los criterios para determinar si el confinado puede acogerse a un programa de desvío. Arguye que la prueba que desfiló en la vista demostró que la señora Fort y su familia podrían sufrir un riesgo real si el señor Carrasquillo se beneficia del Programa de Pase Extendido. Indica que, según las declaraciones de la señora Fort, la conducta actual del señor Carrasquillo le causa temor por su seguridad.

En primer lugar, el señor Carrasquillo objeta el peso que el Comité le confirió al testimonio de la señora Fort. Según se indicó en la sección II (B) de esta *Sentencia*, la opinión de la víctima es uno de los factores que se toma en consideración al momento de determinar la admisión a un programa de desvío. Es decir, el Comité estaba obligado a darle peso a la opinión de la señora Fort. Además, el Comité puede sustentar su determinación en la prueba documental y testifical que le merezca credibilidad.

En segundo lugar, contrario a lo que argumenta el señor Carrasquillo, el Comité no fundamentó su determinación en hechos que ya se adjudicaron. Ciertamente, la señora Fort describió de forma detallada los hechos que culminaron en el confinamiento del señor Carrasquillo. Sin embargo, la señora Fort también desglosó una serie de incidentes posteriores al comienzo del procedimiento penal en contra del señor Carrasquillo que no fueron objeto de adjudicación por parte de un tribunal. Durante la vista, la señora Fort expresó que, posterior a la acusación y a la Vista Preliminar:

> […] yo dije ok, voy a retomar mi vida, trabajar, […], empezaron las llamadas obscenas, de OSAJ me llamaban a cada rato que él estaba en los perímetros, por lo cual se celebra otra vista en Sala de Investigaciones, porque él llegó hasta casa de mi mamá, [me] seguía a la farmacia que yo daba servicio, que era Walgreens de Santa María y me dejó 21 mensajes y siempre estaba mandando gente indeseable de las oficinas, a mi gemela la acosaron, porque tengo una gemela idéntica, o sea, luego yo pertenecía al [B]oard de Caribbean University, teníamos una actividad, habíamos quedado vernos en mi casa, para irnos todos juntos y él llegó ahí.[1]

Especificó que, aun con un grillete, el señor Carrasquillo se presentó en el hogar de la señora Fort "más de 6 veces".[2] Por estos hechos, al señor Carrasquillo le revocaron el privilegio de grillete.

Sin embargo, la señora Fort narró que, después de que el señor Carrasquillo llevaba alrededor de 6 o 7 meses en la cárcel[3], un hombre se presentó a su casa y le apuntó un arma. Añadió que el hombre no disparó porque una amiga la protegió. Afirmó que el incidente se repitió posteriormente. Es decir, se le amenazó con un arma en dos ocasiones. Más, indicó que su querella contra el señor Carrasquillo por estos hechos no prosperó a causa de su confinamiento.[4] De hecho, según narró, los agentes del orden público dijeron que estaban maniatados al respecto.

Declaró, además, que tuvo que cerrar sus tres oficinas de medicina, pues la seguían, la llamaban y allí se presentaban personas enviadas por el señor Carrasquillo los cuales se hacían pasar por pacientes.[5] Finalmente, la señora Fort narró que el señor Carrasquillo relató a un

---

[1] Transcripción de Vista Administrativa para Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, pág. 9.
[2] Transcripción de Vista Administrativa para Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, pág. 17.
[3] Transcripción de Vista Administrativa para Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, pág. 28.
[4] Transcripción de Vista Administrativa para Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, págs. 9-12.
[5] Transcripción de Vista Administrativa para Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, pág. 16.

confinado que compartió su celda que tenía un plan para ordenar su asesinato, según lo reportó el otro confinado.[6]

Nótese que la señora Fort declaró que pensó que estaba segura y podía retomar su vida cuando comenzó el procedimiento criminal en contra del señor Carrasquillo. No obstante, la señora Fort volvió a temer por su seguridad y la de su familia posterior a los hechos por los que el señor Carrasquillo fue hallado culpable. Durante el procedimiento criminal y aun después de la convicción, se desencadenó una serie de incidentes aterradores que la señora Fort conectó con el señor Carrasquillo. Ninguno de estos fue parte de investigación, procesamiento y mucho menos de adjudicación alguna, a pesar de los intentos de la señora Fort porque las autoridades indagaran al respecto.

A juicio del Comité, el testimonio de la señora Fort demostró que tiene un temor real y fundado de que la libertad del señor Carrasquillo pondrá en riesgo su seguridad y la de su familia. Este Tribunal concurre cabalmente. El señor Carrasquillo no señaló razón alguna por la que este Tribunal deba interferir con la adjudicación de credibilidad que efectuó el Comité.

En tercer lugar, el señor Carrasquillo sostiene que la opinión de la señora Fort no se fundamenta en prueba real y fehaciente. Alega, además, que la determinación del Comité se basó únicamente en la alegación de temor de la señora Fort. No tiene razón.

Este Tribunal examinó la prueba documental que obra en el expediente. Entre esta se encuentra la *Entrevista de Parte Perjudicada*, la cual comulga con las declaraciones

---

[6] Transcripción de Vista Administrativa para Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, pág. 29.

de la señora Fort en la vista. Incluso, ofrece más detalles sobre el incidente que reportó el confinado que compartía una celda con el señor Carrasquillo.[7] Por otra parte, el *Informe de Pase Extendido con Monitoreo* consigna que se revocó el privilegio de fianza al señor Carrasquillo por un "patrón de acecho" contra la señora Fort.[8] Cabe mencionar que, durante la vista, el señor Carrasquillo negó que esto hubiera ocurrido.[9] Además, el *Informe Final de Ajuste y Progreso* establece que el señor Carrasquillo, al finalizar sus sesiones con el Programa Aprendiendo a Vivir Sin Violencia, "responsabilizó a la señora Fort por su situación actual, justificó su conducta agresiva y minimizó la influencia del alcohol en la agresión hacia [la señora Fort]."[10] (Énfasis suplido).

Se desprende diáfanamente que la prueba documental apoya y robustece el testimonio de la señora Fort. Además, resulta evidente que el Comité basó su determinación en la opinión de la señora Fort en conjunto con el expediente administrativo.

Conforme se explicó en la sección II (A) de esta *Sentencia*, la revisión de una determinación administrativa se circunscribe a un estándar de razonabilidad. Este Tribunal no interviene con la adjudicación de la agencia administrativa, salvo surjan indicios de arbitrariedad o abuso de discreción. A juicio de este Tribunal, la determinación del Comité, así adoptada por Corrección, está sustentada por la prueba documental y testifical que

---

[7] Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs. 8-9.
[8] Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 6.
[9] Transcripción de Vista Administrativa para Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, págs. 51-52. El señor sostiene que la señora Fort reportó que este pasó por su casa, pero que "no era real esa situación" y que desconoce por qué le revocaron el privilegio de grillete. Sin embargo, más tarde alega que lo ingresaron porque terminó el juicio en su contra, no porque revocaron el privilegio del grillete.
[10] Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 17.

se evaluó. No hay razón alguna para interferir con la determinación de Corrección.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación de Corrección.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones